



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1124

Bogotá, D. C., jueves, 30 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 008 DE 2017 SENADO Y NÚMERO 016 DE 2017 CÁMARA

Estatutaria de la Administración de la Justicia en la Jurisdicción Especial de Paz.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

FE DE ERRATAS

Los suscritos miembros de la Comisión de Conciliación de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta un error de transcripción presentado en la Conciliación al **Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y número 016 de 2017 Cámara**, *Estatutaria de la Administración de la Justicia en la Jurisdicción Especial de Paz*, nos permitimos elaborar Fe de Erratas al texto publicado en el informe de conciliación, en las *Gacetas del Congreso* número 1084 (Senado) y número 1108 de 2017 (Cámara), en los siguientes términos:

Artículo 21. Debido proceso. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y

garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas **lícitas, legalmente aportadas al proceso**, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.

Artículo 111. Mecanismo de selección y nombramiento. El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo SIVJRN se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los

juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, y Secretarios o Secretarías.

El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación.

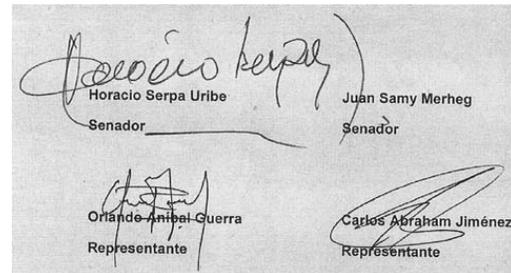
En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de Magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista

de los juristas extranjeros suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP Contemplará un mecanismo de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto número 587 de 5 de abril de 2017 para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior decreto, de nuevos **Magistrados o Magistradas, y Directores o Directoras**, para el caso de fallecimiento, renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,



Horacio Serpa Uribe
Senador

Juan Samy Merheg
Senador

Orlando Aníbal Guerra
Representante

Carlos Abraham Jiménez
Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Me permito cumplir la misión encomendada por la Mesa Directiva, de rendir **Informe de Ponencia para el Segundo Debate en Primera Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.**

ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado el 20 de julio del año en curso, con el aval del señor Ministro del Interior, doctor *Guillermo Rivera Flórez*, a iniciativa de los siguientes honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Javier Tato Álvarez*, *Mauricio Delgado Martínez*, *Fernando Tamayo Tamayo*,

Roy Barreras Montealegre, *Hernán Andrade Serrano*, *Iván Cepeda Castro*, *Jimmy Chamorro*, *Iván Duque*, *Doris Vega*, *Myriam Paredes*, *Juan Samy Merheg*, *Antonio Navarro*, *Efraín Cepeda*, *Carlos Fernando Motoa* y *Eduardo Enríquez Maya*.

COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 154 de la Constitución Política el Congreso es competente para presentar proyectos en tanto “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros”. Así mismo el artículo 374 establece que “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”, por lo tanto el Congreso es competente para aprobar esta reforma propuesta.

COMPOSICIÓN

Incluyendo el de la vigencia, el proyecto consta de tres artículos que reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política para convertir a la ciudad de Tumaco en Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

DEBATES Y APROBACIÓN

El 23 de agosto de 2017, el Senador Eduardo Enríquez Maya explicó en la Comisión Primera del Senado su informe de ponencia para el primer debate. La Comisión Primera de Senado aprobó el texto del proyecto estudiado. Posteriormente el mismo Senador Ponente, el 20 de septiembre de 2017, ante la plenaria del Senado sustentó

su informe de ponencia para el segundo debate, siendo aprobado el proyecto en segundo debate por la plenaria.

En las dos sesiones, el Senador Ponente se refirió a varios aspectos relacionados con el proyecto, tales como la situación histórica y actual de Tumaco, los esfuerzos que es indispensable hacer para atender sus demandas y los alcances del proyecto.

Los miembros de la Comisión Primera Constitucional y la plenaria del Senado, por unanimidad, acompañaron este proyecto, porque conocen la situación de Tumaco y estiman necesario que el Estado y la sociedad se solidaricen con sus problemas y se adopten las soluciones más adecuadas y urgentes.

El 24 de octubre de 2017 la Secretaria de la Comisión Primera Constitucional, me informa mediante oficio C.P.C.P. 3.1.-0384-2017, que fui designado como ponente para primer debate, la cual fue sustentada, discutida y aprobada por unanimidad en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara el 15 noviembre de 2017, aprobando el texto que el senado había aprobado, sin ninguna modificación.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la ponencia para segundo debate, primera vuelta, en la Plenaria de Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN

Históricamente, el desarrollo de Tumaco ha sido complejo y difícil y las grandes obras de infraestructura se terminaron después de muchísimos años, de espera mientras el potencial económico del único puerto de Nariño en el Pacífico era desaprovechado y las condiciones de pobreza y de marginalidad características de Tumaco no se han superado efectivamente y por el contrario se han agudizado en muchos sectores especialmente de la zona rural.

El Ferrocarril del Pacífico inicialmente proyectado para unir a Popayán con Tumaco solo se construyó parcialmente entre El Diviso y Tumaco y se levantó en 1951, con la promesa de sustituirla por una vía pavimentada entre Pasto, Tumaco que solo se vino a cristalizar a finales de los años 90. Así mismo obras tan importantes como la modernización del Puerto de Tumaco, la interconexión eléctrica de Tumaco y la dotación de eficientes y funcionales servicios de saneamiento básico, no se han ejecutado, no se han puesto a operar oportunamente o han tenido serios tropiezos y han tenido serios inconvenientes para su funcionamiento por diferentes motivos. Estos factores junto con la inseguridad han contribuido al atraso de Tumaco. Un anhelo de los nariñenses de tener una refinería en Tumaco para aprovechar los crudos del oleoducto del Pacífico, finalmente se frustró en el año 1975, durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen. Era una alternativa concreta a la decadencia y desaparición de la

industria forestal y de producción de chapas y maderas que existió en el puerto y sustentaba buena parte de la economía local.

Por lo tanto dotar a Tumaco de un instrumento legal para promover su desarrollo económico y social es un deber histórico y un imperativo moral para rescatar una de las regiones más azotadas por la pobreza, el narcotráfico y el conflicto armado.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Se plantea en el informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, que es una iniciativa que ya se ha estudiado anteriormente y por diferentes razones no había logrado convertirse en ley de la República, en efecto, “con anterioridad el Congreso se ocupó del mismo tema y aprobó el Acto Legislativo 02 de 2007 reconociendo a Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Pero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Diana Therán Acevedo, demandó ante la Corte Constitucional la inexecutable parcial de los artículos 1º y 2º del Acto Legislativo número 2 de 2007.

Concretamente, solicitó declarar inexecutable dos palabras, y Tumaco que integraban el inciso primero del artículo 1º del Acto Legislativo, los 4 incisos siguientes de la misma norma jurídica y el párrafo del artículo 2º del Acto Legislativo, relativo a los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta. No demandó el inciso primero del artículo 2º, citado, el cual ordenaba organizar a Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

La Corte Constitucional resolvió la demanda con la Sentencia C-033 del 28 de enero de 2009 y textualmente dijo:

Primero. Declarar inexecutable la expresión y Tumaco, así como los plurales acusados del inciso primero del artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2007, al igual que los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 1º de dicho acto.

Segundo. Declarar inexecutable el párrafo del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2007.

La providencia de la Corte Constitucional fue explícita y precisa, respecto de las partes del Acto Legislativo número 2 de 2007 que retiró del ordenamiento jurídico, sin comprender en su texto el artículo 2º que reformaba el artículo 328 de la Constitución Política y ordenaba organizar al municipio de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En esas condiciones, la Corte Constitucional por sentencia de control de constitucionalidad había ratificado el precepto constitucional que elevaba a Tumaco al nivel de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Pero siete años después y oficiosamente, la Corte, invocando el artículo 310 del Código de

Procedimiento Civil que autoriza la corrección de errores cometidos en las sentencias, corrigió la sentencia del año 2009 y mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2016, extendió la declaración de inexequibilidad al artículo 328 de la Constitución Política en cuanto a que Tumaco fuera Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En la parte motiva, dijo la Corte textualmente,

En conclusión, **la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la misma, nunca debatieron o votaron la propuesta de organizar a las ciudades de Tumaco, Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta como Distritos Especiales, durante la primera o la segunda vuelta del trámite del Acto Legislativo 2 de 2007.** Estas propuestas normativas solo fueron aceptadas por la Plenaria de la Cámara, para darle curso al proyecto, al aprobar el texto en la etapa de conciliación. No obstante, explícitamente se decidió no considerarlas ni votarlas. Por lo tanto, es claro que los apartes normativos del acto legislativo acusado, referidos a los cinco municipios mencionados, violan la Constitución al desconocer el principio de consecutividad, que debe observarse en el trámite de toda reforma constitucional (negrillas fuera de texto).

Como la Corte Constitucional en la sentencia y el auto mencionados solamente encontró errores de trámite, puede el Congreso, sin obstáculo alguno, corregirlos y darle curso a este proyecto cumpliendo todas las etapas del proceso legislativo establecido en la Carta Política”.

Así mismo en cuanto a los procedimientos para aprobar una reforma de esta naturaleza decía la ponencia para primer debate:

“PROCEDIMIENTOS”

“En nuestro sistema jurídico tenemos dos procedimientos para establecer distritos especiales: En primer lugar, está el acto legislativo reformativo de la Constitución Política consagrado en el artículo 375 de la Constitución Política y, en segundo término, el que prescribe la ley - El Ministerio de Hacienda se pronunció en un oficio del 16 de noviembre de 2017, sugiriendo que se podría utilizar también este procedimiento alternativamente.

En efecto, el Congreso expidió la Ley Orgánica 1617 de 2013, mediante la cual se regulan la organización, estructura, funcionamiento de los distritos, y se establecen las disposiciones para elaborar su estatutos políticos, administrativos y fiscales.

El artículo 2° define los distritos y prevé el régimen a que están sometidos. Dice el precepto: Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales

diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Y el artículo 1° señala el objeto de la ley que es dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Por lo tanto, una vez promulgado el acto legislativo materia de esta ponencia, corresponderá a las autoridades competentes cumplir la ley orgánica mencionada, organizar el municipio como distrito y encaminar su actividad hacia el alcance de las metas ya citadas”.

SITUACIÓN ACTUAL

En cuanto a la situación actual de Tumaco se manifestaba en la ponencia para primer debate “Tumaco adolece de insuficiente y adecuada infraestructura económica y su población ha soportado estoicamente la violencia, la indiferencia de la sociedad y el abandono del Estado, como se observa en una pluralidad de casos. Entre otros, la explotación de la coca, la presencia de grupos al margen de la ley y la escasez abrumadora de fuentes de empleo, hechos que han generado inestabilidad y desasosiego colectivos.

Según los informes de la Misión de Observación Electoral (MOE), Tumaco está incluida dentro de las zonas de Nariño con mayor porcentaje de violencia política, social y comunal y se adiciona que toda la costa Pacífica, principalmente Tumaco, es una zona de disputa criminal donde operan once grupos que se disputan el poder.

De allí que, en desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz, el **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017, por medio del cual se crean 16 circunscripciones Transitorias Especiales**

de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026, presenta un total de 167 municipios donde se instaurarán dichas circunscripciones, y entre ellas figura Tumaco.

De acuerdo con un informe que publica la Revista *Carrusel*, número 1699 del 26 de octubre de 2017, una tierra donde se desciende al infierno. Aquí, donde se conjugan todos los males que durante décadas han azotado al país. Cultivo de coca, narcotráfico, guerrilla, disidencias, bandas criminales, hambre, pobreza extrema. Y así transcurren los días en Tumaco. Entre la miseria y el horror. Sabiéndose dueño de un potencial turístico increíble pero ahogado en el eterno drama que va de la mano con el narcotráfico. Aquí se cultivan 23.148 hectáreas de coca, el 16% del total nacional. Prácticamente el único medio de subsistencia, pues el nivel de desempleo alcanza el 70%" (página 42).

PROPÓSITOS DEL PROYECTO

Concluye la ponencia para primer debate que "El Estado tiene una deuda histórica con las gentes de Tumaco que es urgente empezar a atender. Al Gobierno corresponde adoptar los instrumentos necesarios para combatir las bandas criminales, las disidencias de las Farc y los carteles de la droga.

Por esto estimamos que con la reforma de su régimen político, fiscal y administrativo, empezamos creando un instrumento importante para fomentar el desarrollo del campo, mejorar su infraestructura urbana, su sistema vial, sus redes de servicio, en general, sus instalaciones y el cambio de la situación actual de sus gentes, todo con aspiraciones de gran alcance.

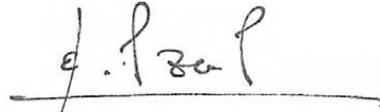
Entre tales propósitos están estos: garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes medios de transporte, generar inversiones, fomentar la concurrencia del capital privado, estimular la explotación de bienes y servicios producidos por sus moradores, e incentivar el aumento de fuentes de empleo, como condición para incrementar el ingreso, disminuir la pobreza y atender, ojalá de la mejor manera, los problemas sociales, ambientales y urbanos en la región".

Dotarse de un instrumento legal para declarar con rango constitucional a Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, espor lo tanto una exigencia normativa y un compromiso de todos los colombianos para ofrecer a los habitantes de Tumaco una nueva opción para superar sus problemas de pobreza, desigualdad, alto desempleo y violencia que hoy la caracterizan.

PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en calidad de ponente designado mediante oficio del 24 de octubre de 2017, por la mesa directiva de la Comisión Primera de

Cámara, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo, en primera vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al **Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política.**



Berner Zambrano Erazo

Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1.º El inciso 12 del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



Berner Zambrano Erazo

Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley, según consta en Acta número 12 de noviembre 15 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 14 de noviembre de 2017, según consta en Acta número 11 de la misma fecha.



BERNER LEÓN ZAMBRANO E.
Coordinador Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2017 CÁMARA, 34 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, "por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2017

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara y 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que impartió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara y 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 26 de julio de 2016 en la Secretaría del Senado de la República, por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, cuyo texto inicial aparece en la **Gaceta del Congreso** número 546 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate el Senador Antonio Navarro Wolff. El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate el 15 de noviembre de 2016, pero se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por el ponente para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria.

El 15 de diciembre de 2016, se aprueba en Plenaria de Senado el texto en segundo debate del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, la ponencia para segundo debate de Senado fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1035 de 2016.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado fue enviado a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para trámite en la Legislatura 2016-2017, cuyo texto definitivo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1186 de 2016.

Consideraciones del ponente en Senado

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados accedieran con mayor facilidad al crédito respaldando con un salario, pagos, honorarios o su pensión. En los años en que la ley ha estado vigente se ha evidenciado el cumplimiento de este propósito, permitiendo que miles de personas accedan al crédito, bien sea con el sector financiero o con el sector solidario o real.

En el caso del personal retirado de la fuerza pública, se ha visto que para acceder al crédito de libranza deben acudir a intermediarios, aun cuando poseen asociaciones y clubes que podrían otorgarles créditos con este tipo de respaldo, pero que no fueron habilitados expresamente por la ley para otorgar créditos en la modalidad de libranza.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, situaciones que demandan una intervención del legislativo, de ahí que en el trámite en el Senado de la República se hayan incluido artículos al proyecto de ley que regularán en específico las

actividades relacionadas con la comercialización de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza.

Durante el trámite en Senado se lograron avances importantes en establecer un marco normativo que permita llevar a cabo la financiación por libranzas, y la negociación de estos créditos de una forma adecuada.

Consideraciones del trámite en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

El pasado 14 de noviembre de 2017, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, abordó la discusión y votación del Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, con la participación activa de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada por el señor Superintendente Delegado.

Con el propósito de escuchar los análisis de la Superintendencia, la Comisión se declaró en sesión informal, con el fin de recibir de primera mano y en detalle las observaciones y ajustes generales planteados sobre el proyecto de ley que muy pertinentemente aportó dicho funcionario, quien entre otros temas, instó a esta Comisión a adoptar una regulación más estricta para la libranza o descuento directo, al tiempo se expuso por parte de los ponentes el objetivo de cumplir con los principios generales de equidad y justicia en el régimen tributario que reglamenta las excepciones respecto de los ingresos que no se consideran de fuente nacional, y que están focalizados en la población con menos recursos y capacidad de crédito en la libranza o descuento directo.

El Proyecto fue discutido y aprobado reglamentariamente y se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por los ponentes, para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. CONSTANCIAS

• Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley aquí referenciado, el cual quedará así:

Artículo nuevo:

Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero, control de lavado de activos y cualquier forma de riesgo moral que lleve a la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

Asimismo, presentarán ante la autoridad de vigilancia que les compete y al público, los informes técnicos de resultados y riesgo financiero con una periodicidad trimestral sin excepción alguna.

Modifíquese el artículo 11 del **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, “por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 6°. Supuestos.** La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

• Modifíquese el artículo 9° del **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, “por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Intervención estatal.** Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. **Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales**”.

• Modifíquese el artículo 10 del **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, “por medio de la cual se

establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

• **Artículo 10.** Modifíquese el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Objeto.** La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) **Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.**

Como consecuencia de alguna **de las anteriores circunstancias, se** dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

• **Artículo 1°.** El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1°. Concepto y finalidad de la libranza. La libranza consiste en la autorización expresa de descuento dada por el trabajador, contratista o pensionado, al empleador o a la entidad pagadora, con el fin de que se le descuenten las sumas autorizadas a favor de una entidad operadora de créditos, por concepto de la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza. En virtud de la suscripción de la libranza, el empleador o entidad pagadora estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. “*La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, por medio de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, no constituye necesariamente a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estos estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador”.*

• **Artículo 2°.** Modificar el artículo 2° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012 quedará así:

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza **operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza,** por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público

o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras **aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo** realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos, deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una caja de compensación familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

(...)

Parágrafo 4°. “*Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto-Ley 1481 de 1989”.*

• **Artículo 4°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012.

Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. *Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones que estén vinculados con el crédito.*

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como objeto que la libranza o descuento directo se defina como el instrumento que permite la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

De manera que entidades serias que se dedican a la actividad de libranza no solamente deben cumplir con los requisitos legales, sino que además queden sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y autoridades del sector, para evitar la captación ilegal de recursos del público que como en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que conllevaron grandes pérdidas a un importante sector de la población colombiana que fue engañada.

Ahora bien, con los principios generales de equidad con los cuales está comprometido el Gobierno nacional, y partiendo de los principios de igualdad y justicia tributaria, se hace necesario revisar para la figura de libranza o descuento directo, el régimen que reglamenta las excepciones acerca de los ingresos que no

se consideran de fuente nacional los cuales, si bien es cierto excluyen los créditos obtenidos por las entidades financieras, no considera para la libranza o descuento directo que estos puedan ser realizados por entidades que aun cuando no captan recursos del Estado sí prestan servicios financieros focalizados a la población con menos recursos y capacidad de crédito.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo consagrado por la Carta Política, lo dispuesto en las leyes colombianas y lo preceptuado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

Constitución Política de Colombia

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento del Estado y de los particulares.

Artículo 58. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e

indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo puede ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Ley 1328 de 2009 “por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Ley 35 de 1993 “por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades financieras, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora”.

Artículo 1º. Objetivo de la intervención.

Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno nacional ejercer la intervención en las actividades financieras, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

i) Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

- Decreto 663 de 1993. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2º. Establecimientos de crédito.

Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para la libranza o descuento directo, con el propósito de que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados accedieran con mayor facilidad al crédito. Sin embargo, se encuentra la

necesidad de puntualizar aún más los parámetros que regulan esta actividad y que facilitan una mayor vigilancia y control en el propósito de garantizar la salvaguarda de los recursos involucrados en esta actividad.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar los múltiples riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, que han logrado evadir la vigilancia y control trayendo zozobra y pánico económico a todos los actores de la cadena crediticia y al sistema de crédito en general. Por tal motivo, se considera pertinente realizar los ajustes aquí propuestos.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIONES

El propósito de este proyecto de ley es valioso para el bienestar económico del país, porque entrega la posibilidad a entidades serias y que cumplan con los requisitos legales, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y autoridades del sector, de otorgar crédito de libranza o descuento directo, evitando la captación ilegal de recursos del público que en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que implicaron grandes pérdidas a población vulnerable del país.

Con esta disposición se evita el lavado de dineros adquiridos de forma ilícita y en nuestro criterio se regula el manejo del circulante que incide en la economía del país y se evita la evasión de dineros manejados irregularmente.

Con este proyecto se pretende, además, prevenir la usura o el excesivo cobro de intereses por sumas que como préstamo recibían los afiliados a estas organizaciones y prohíbe de manera rotunda el cobro por los descuentos que algunas instituciones debían realizar de los salarios para procesar este tipo de descuentos en la nómina, lo que resultaba no solamente un abuso por parte del pagador o patrono, sino que se convertía en un costo adicional ya que dicha erogación era trasladada al afiliado por la respectiva entidad a la cual pertenecía, haciendo más gravosa la situación de quien requería un servicio.

Este proyecto, además de hacer ajustes y cambios al régimen actualmente existente, busca otorgar un marco normativo eficiente que permita enmarcar claramente la comercialización de libranzas de una forma que propugne por la defensa de los inversionistas en este tipo de instrumentos¹.

¹ Cabe señalar que estas medidas no se aplicarían a las operaciones de compraventa de créditos de libranza que realicen entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, dado que las mismas están sometidas a los controles suficientes que previenen estas irregularidades.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. <u>El objeto de la libranza es posibilitar</u> la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”</p>
<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012 quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.</p> <p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</p> <p>Las instituciones educativas que les presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012 quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza <u>operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza</u>, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras <u>aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo</u> realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.</p> <p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</p> <p>Las instituciones educativas que les presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p> <p>Parágrafo 4°. “Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decreto-Ley 1481 de 1989”.</p>
	<p>Artículo nuevo. Departamento de riesgo financiero. Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. 2. Fondos de Inversión Colectiva. <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p> <p>Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así:</p> <p>Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p>	<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. 2. Fondos de Inversión Colectiva. <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p> <p>Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así:</p> <p>Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p>
<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor. 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>de Colombia</u>, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor. 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>
<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese, como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>	<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese, como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. <u>Con el propósito de poner en conocimiento del público, Deberán inscribirse en el Runeol</u> todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, <u>deberán inscribirse en el Runeol. Tal inscripción no afectará la creación, circulación y/o cobro de los títulos valores, conforme a las normas vigentes.</u></p> <p><u>Quando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores, serán exceptuados de la obligación descrita en el inciso anterior.</u></p>
<p>Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.</p> <p>Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. <u>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.”</u></p>
<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) <u>Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</u></p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, <u>se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</u></p>
<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p><u>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</u></p>
<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</p> <p>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo nuevo. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. Normatividad títulos valores. Las disposiciones de la presente ley, en especial aquellas establecidas en los artículos 8° y 9°, no afectarán de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores.</p>
<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</p> <p>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.</p> <p>Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

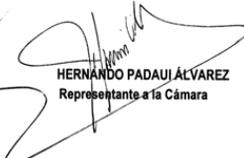
PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con ponencia positiva al **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara y 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.**


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


SARA PIEDRAHÍTA LYONS
Representante a la Cámara


EDUARDO CRISPIEN BORRERO
Representante a la Cámara


HERNANDO PDAUJ ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras

aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Parágrafo 4°. Los fondos de empleados se rigen por el marco regulatorio específico del Decretoley 1481 de 1989.

Artículo 3°. Departamento de riesgo financiero.

Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así:

Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.
2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.
3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.
4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades

no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán Con el propósito de poner en conocimiento del público, todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán inscribirse en el Runeol. Tal inscripción no afectará la creación, circulación y/o cobro de los títulos valores, conforme a las normas vigentes.

Cuando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores, serán exceptuados de la obligación descrita en el inciso anterior.

Artículo 10. Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Intervención estatal.* Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2° del Decreto número 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Objeto.* La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 6° del Decreto número 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Supuestos.* La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 13. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 20. *Normatividad títulos valores.* Las disposiciones de la presente ley, en especial aquellas establecidas en los artículos 8° y 9°, no afectarán de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores.

Artículo 14. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 23. *Régimen de transición y vigencia.* Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con

la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara



SARA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara



EDUARDO CRISSIEN BÓRRERO
Representante a la Cámara



HERNANDO PADAI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2017 medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE
(14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017) AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 221 DE 2017 CÁMARA, 34
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012:

Artículo 1º. *Objeto de la libranza o descuento directo.* La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de

1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de arma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el RNEOL. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidad operadora de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios

vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimonial es de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleados o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así: **Ingresos que no se consideran de fuente nacional.** No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o pre financiación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. *Obligación de inscripción en el Runeol.* Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimonial es de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimonial es de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su

entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias

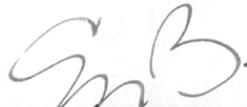
**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el ocho (8) de noviembre de 2017, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

CONTENIDO

Gaceta número 1124 - jueves 30 de noviembre de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

Págs.

Fe de erratas de la comisión de conciliación de senado y cámara de representantes al proyecto de ley estatutaria número 008 de 2017 senado y número 016 de 2017 cámara, Estatutaria de la Administración de la Justicia en la Jurisdicción Especial de Paz..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para el segundo debate en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia..... 2

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 221 de 2017 cámara, 34 de 2016 senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, “por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones” 6

Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable cámara de representantes, en sesión ordinaria del día martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al proyecto de ley proyecto de ley número 221 de 2017 cámara, 34 de 2016 senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 17